

PRIMERA LÍNEA

No. 14, JUNIO 2020

**MPA DERECHO PUNITIVO Y
RIESGOS CORPORATIVOS**

EQUIPO EDITORIAL

Mauricio Pava Lugo
Director Editorial

Andrés Felipe Díaz Arana
Director Académico

Paul Cifuentes
Editor

CONSEJO EDITORIAL

Carlos Mario Mora Cerón
Daniel Santiago Guio Díaz
Juan David León Quiroga

COLUMNISTAS

Elías Mauricio Monroy Mora
María de los Ángeles Ruiz Malaver
Mar Domínguez González De Chaves
Mauricio Pava Lugo

EQUIPO EDITORIAL

MAURICIO PAVA LUGO

Director editorial

Abogado de la Universidad de Caldas, Curso Universitario Superior en Compliance de la Universidad de Barcelona y Especialista en Casación Penal de la Universidad La Gran Colombia; conjuer de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia; conjuer del Consejo Nacional Electoral. Miembro de la comisión asesora para la Política Criminal del Estado Colombiano; miembro de la comisión de expertos de la Corporación Excelencia en la Justicia; presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Capítulo Caldas; asesor para iniciativas legislativas en materia penal del Ministerio de Justicia y del Derecho (2015) y en la Cámara de Representantes para reformas al Código de Procedimiento Penal (2013-2018). Tiene experiencia como docente de pregrado y posgrado en varias universidades. Director del Boletín Académico “Primera Línea”.

ANDRÉS FELIPE DÍAZ ARANA

Director académico

Abogado y Filósofo de la Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia), Grado Cum Laude. Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad de Barcelona (Barcelona, España) y la Universidad Pompeu Fabra (Barcelona, España), Premio al Primer Puesto en la Edición 2014-2015. Magíster en Estudios Jurídicos Avanzados de la Universidad de Barcelona, Matrícula de Honor por Unanimidad en TFM 2015. Especialista en Derecho Médico Sanitario de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia). Doctorando en Derecho en la Universidad Pompeu Fabra. Profesor titular en pregrado de la Universidad de los Andes y la Universidad de la Sabana, y en posgrado de distintas universidades. Autor de varias publicaciones académicas sobre Derecho Penal y Política Criminal en revistas especializadas nacionales e internacionales. Director Académico y miembro del Consejo Editorial del Boletín Académico “Primera Línea”.

PAUL CIFUENTES (Lingua Franca)

Editor

Licenciado en filología inglesa y aspirante a magister en filosofía de la Universidad Nacional. Ha sido docente consultor en redacción de textos jurídicos, inglés jurídico, traducción de textos jurídicos y lingüística forense para firmas distintas firmas y oficinas jurídicas; ha capacitado y asesorado despachos de la Rama Judicial. Ha actuado como perito convocado por las partes o por la Fiscalía General de la Nación. Es docente de los departamentos de Lingüística y Estadística de la Universidad Nacional de Colombia, en las áreas de redacción de textos jurídicos, argumentación oral, y comprensión y producción de textos académicos; está vinculado con la Unidad de Docencia e Investigación en Textos Argumentativos (Universidad Nacional) y el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos. Es el Director académico y científico de *Lingua Franca: servicios lingüísticos y académicos*.

CONSEJO EDITORIAL

CARLOS MARIO MORA CERÓN

Autor/Columnista/Miembro del Consejo Editorial

Estudiante de Derecho de la Universidad de La Sabana y monitor de la asignatura Derecho Penal General en la misma institución. En la actualidad, ostenta el cargo de secretario del Consejo Editorial de Primera Línea y es el encargado de la de la voz en los videos del Boletín Gráfico.

DANIEL SANTIAGO GUÍO DÍAZ

Autor/Columnista/Miembro del Consejo Editorial

Abogado de la Universidad Sergio Arboleda y perteneciente al programa de honores de la misma universidad. Especialista en Derecho de la Empresa de la Universidad de los Andes con diplomado de formación ejecutiva en Gestión de Riesgos Corporativos de la misma universidad. Experto en planes de defensa corporativa, programas de cumplimiento, instrumentalización de decisiones, estructuración de medidas de gobierno corporativo, apoyo a la gestión en materia de libro blanco y gestión de litigios. Autor, columnista y miembro del Consejo Editorial del Boletín Académico “Primera Línea”.

JUAN DAVID LEÓN QUIROGA

Columnista/Miembro del Consejo Editorial

Abogado graduado de la Universidad del Rosario con profundización en Derecho Penal; especialista en Derecho Penal en esta universidad. Magíster en Derecho Penal y Ciencias penales en la Universidad de Barcelona y la Universidad Pompeu Fabra y Curso Superior Universitario en Compliance penal de la Universidad de Barcelona. Autor, columnista y miembro del Consejo Editorial del Boletín Académico “Primera Línea”.

COLUMNISTAS

ELÍAS MAURICIO MONROY MORA

Es abogado de la firma MPa Derecho Penal Corporativo y graduado de la Universidad Santo Tomás con profundización en Derecho Penal; fue becario en pregrado de la misma institución y su trabajo de grado, Punibilidad de delitos financieros: crítica dogmática, obtuvo el reconocimiento de tesis meritoria. Es Especialista en Pedagogía para la Educación Superior en la Universidad Santo Tomás y, actualmente, cursa la Maestría en Derecho Penal en la misma casa de estudios. Al interior de la firma, se desempeña en el área de litigio estratégico y lidera los procesos de extinción de dominio. Es columnista de MPa Primera Línea.

MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ MALAVER

Abogada de la firma MPa Derecho Penal Corporativo con profundización en Derecho Comercial, graduada con título honorífico Cum Laude de la Universidad Santo Tomás. Obtuvo mención especial por mejor promedio acumulado de la carrera. Al interior de la firma, se desempeña, principalmente, en el área de consultoría y auditoría forense. Finalmente, también se desempeña como columnista de MPa-Primera Línea.

MAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ DE CHAVES

Estudiante de Derecho, Ciencia Política y Administración Pública en la Universidad Autónoma de Madrid.

MAURICIO PAVA LUGO

Abogado de la Universidad de Caldas, Curso Universitario Superior en Compliance de la Universidad de Barcelona y Especialista en Casación Penal de la Universidad La Gran Colombia; conjuer de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia; conjuer del Consejo Nacional Electoral. Miembro de la comisión asesora para la Política Criminal del Estado Colombiano; miembro de la comisión de expertos de la Corporación Excelencia en la Justicia; presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Capítulo Caldas; asesor para iniciativas legislativas en materia penal del Ministerio de Justicia y del Derecho (2015) y en la Cámara de Representantes para reformas al Código de Procedimiento Penal (2013-2018). Tiene experiencia como docente de pregrado y posgrado en varias universidades. Director del Boletín Académico “Primera Línea”.

CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| <u>SOBRE LOS “JUICIOS MEDIÁTICOS”</u> | 8 |
| MAURICIO PAVA LUGO | 8 |
| <u>MÁS DE 400 NORMAS PARA CONTENER EL COVID-19 (Y CONTANDO...)</u> | 11 |
| ELÍAS MAURICIO MONROY MORA | 11 |
| <u>¿DOBLE CONFORMIDAD PARA SENTENCIAS ABSOLUTORIAS?</u> | 20 |
| MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ MALAVER | 20 |
| <u>LEGALTECH: AVANCES Y PROYECCIONES</u> | 31 |
| MAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ DE CHAVES | 31 |
| <hr/> | 45 |

Sobre los “juicios mediáticos”

Mauricio Pava Lugo¹

“Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber”²

Al momento de escribir este editorial, dos eventos siguen siendo recientes. El primero, la Corte Constitucional adoptó una decisión sobre el derecho a la doble conformidad en un asunto en donde el fallo ya estaba ejecutoriado. Y, el segundo, murió -a sus 94 años- quien fue mi profesor de derecho romano y ex Consejero de Estado, Rodrigo Vieira. Fue bondadoso, íntegro hasta el tuétano, sencillo, tanguero, de un humor simple y fino. El profesor Vieira decía: “La única palabra de los magistrados es su sentencia”.

Hoy en día, es frecuente que los debates que deberían surtirse en los estrados se lleven ante la opinión pública, en medios de comunicación tradicionales o en redes sociales. En estos casos, cuando se trata de figuras públicas, es verdad que ellas están en su escenario natural del debate político y público, así como lo están también los medios de comunicación. En cambio, nosotros, los abogados, cuando actuamos como tales en el marco de un proceso judicial, estamos obligados a presentar nuestro debate ante los jueces, no ante el tribunal de la opinión pública. Nuestro escenario es el de los expedientes judiciales, por respeto al decoro de la profesión y a la administración de justicia.

Conviene, entonces, preguntarse: ¿Constituye lo anterior un anacronismo romántico y empalagoso? Seguro así será visto. Sin embargo, la verdad es que existen -por lo menos- tres faltas disciplinarias asociadas a la práctica que hoy es tan común. Los abogados debemos velar por mantenernos dentro del

¹ Abogado de la Universidad de Caldas, Curso Universitario Superior en *Compliance* de la Universidad de Barcelona y Especialista en Casación Penal de la Universidad La Gran Colombia; *conjuez* de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia; *conjuez* del Consejo Nacional Electoral. Miembro de la comisión asesora para la Política Criminal del Estado Colombiano; miembro de la comisión de expertos de la Corporación Excelencia en la Justicia; presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Capítulo Caldas; asesor para iniciativas legislativas en materia penal del Ministerio de Justicia y del Derecho (2015) y en la Cámara de Representantes para reformas al Código de Procedimiento Penal (2013-2018). Tiene experiencia como docente de pregrado y posgrado en varias universidades. Director del Boletín Académico “Primera Línea”.

² Osorio Ángel. El Alma de la Toga. Ibañez. 2007. p. 356.

marco de una función estrictamente informativa y cuidarnos de incurrir en patrones de desinformación que contribuyan a campañas de propaganda negra ante la opinión pública con el fin de deslegitimar a nuestras potenciales contrapartes judiciales. Necesariamente, los litigantes tenemos limitada la libertad de opinión y de expresión respecto de los procesos en los que intervenimos en tal calidad.

No por el hecho de que muchos lo hagan o que determinada práctica sea ya generalizada, significa que ella esté bien ni que deba permanecer impune. Las generaciones anteriores convivieron con un comportamiento social generalizado que, sin embargo, era prohibido: la conducción de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes. Esta práctica era tan común, como nociva para la sociedad. Por eso, hubo necesidad de una profunda intervención estatal para castigar las conductas respectivas y, así, restaurar la vigencia de la norma prohibitiva.

De ningún modo, estas reflexiones son un reclamo a los comunicadores. La prensa tiene que informar, opinar y ese es un valor estructural de nuestra democracia. Cuando se presentan excesos, nuestro sistema tiene establecido controles (pocos o muchos, adecuados o no, esa es otra discusión) que están en sitio para atenderlos. Mi reclamo, no es a los medios, sino a nosotros mismos, los abogados.

El litigio de tabloide ha llevado, incluso, a que el propio aparato judicial actué en concordancia. Vemos ruedas de prensa para anunciar “un llamado a interrogatorio”. Incluso, en alguna oportunidad, recuerdo un comunicado de prensa de la Fiscalía, en un caso de alto impacto en medios, informando que dos ciudadanos serían llamados a “declarar bajo juramento”; como si citar a dos testigos en una investigación mereciera una “rueda de prensa”.

Hemos llegado, incluso, al punto en que, a las Cortes, les toca dar entrevistas, hacer ruedas de prensa y emitir comunicados a la opinión pública para defender sus decisiones o para dar cuenta del sentido individual de los votos en una decisión colegiada. Sé que, en el principio de estos tiempos, la magistratura no se sentía cómoda debiendo salir al debate público. Sin embargo, parece ser que debieron adaptarse a una nueva realidad que se imponía sobre ellos.

En definitiva, creo que “informar” ayuda a la transparencia, al control y -¿por qué no?- a la pedagogía. Lo que no puede ser, cuando menos para los abogados en ejercicio de su profesión, es pasar de lo “informativo” a lo “desinformativo”. A mi juicio, esto merece sanción disciplinaria, porque los abogados ya no estaríamos en un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, sino de abuso del derecho. Mal haríamos con servir de instrumento para alcahuetear debates que escapan lo jurídico, utilizando el aparato de justicia

como caja de resonancia de los debates políticos, en detrimento de nuestra imagen como profesionales y como gremio.

En la “expansión del Derecho penal” el Prof. Silva Sánchez se refiere a la “imposibilidad de volver al viejo y buen Derecho penal liberal”. Quizás ello también aplique al “viejo y buen litigio” del que hacían parte antiguos maestros como el Prof. Rodrigo Vieira. No sé si ello sea una necia añoranza, que en realidad no llegue a ser nunca posible (o no sea, ni siquiera, conveniente). Pero, lo que sí sé, es que, en la actual coyuntura, buena falta nos hace recordar que para “caminar con la frente en alto y por la calle real” como decía mi profesor Ariel Ortiz, es imperativo mantenerse en la integridad y el decoro profesional.

En esta entrega de Primera Línea...

Ofrecemos una reseña actualizada de las más de 400 normas expedidas por el Estado en materia de cumplimiento normativo para la prevención del contagio y control de la epidemia de COVID-19. Nuestro columnista, Elías Monroy, recapitula las principales normas de cada sector y ofrece una reflexión desde la perspectiva de las obligaciones de cumplimiento de las empresas privadas y públicas (a propósito de la Ley 2016 de 2020).

En la columna de interés, María de los Ángeles Ruiz, nos ofrece una interesante reflexión sobre el derecho a la doble conformidad. Se analizan los antecedentes de este derecho, su contexto internacional y el alcance de su aplicación en nuestro ordenamiento local.

Por último, en la columna Entre Líneas, contamos con la participación de una invitada internacional excepcional que expone, en un tema de total actualidad en el mundo contemporáneo internacional, las novedades en materia de transformación digital jurídica y la creciente expansión de LegalTech en el mundo y, específicamente, en España.

Como siempre, esperamos que esta entrega sea de su agrado. Los invitamos a suscribirse a nuestro boletín y a nuestras redes sociales, para estar permanentemente enterados de todo nuestro contenido.

Más de 400 normas para contener el *COVID-19* (y contando...)

Elías Mauricio Monroy Mora³

El incremento considerable del contexto regulatorio para las organizaciones dificulta la observancia efectiva de todas las medidas. Por ende, se requiere que las organizaciones implementen medidas innovadoras para tener un registro de las normas aplicables, con el propósito de que se pueda llevar a cabo el control respectivo, con el fin de generar un impacto positivo en la organización

Sumario

I. Introducción II. Principales medidas adoptadas por el Gobierno frente a la *COVID-19* III. Multiplicación normativa e innovación legal IV. Conclusiones

I. Introducción

La crisis ocasionada por la *COVID-19* produjo la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia por parte de la Presidencia de la República durante un término de 30 días calendario, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020⁴. Esta potestad presidencial tiene asidero

³ Abogado de la firma MPa Derecho Punitivo & Riesgos Corporativos; graduado de la Universidad Santo Tomás con profundización en Derecho Penal; fue becario en pregrado de la misma institución y su trabajo de grado, “Punibilidad de delitos financieros: crítica dogmática”, obtuvo el reconocimiento de tesis meritoria. Especialista en Pedagogía para la Educación Superior de la Universidad Santo Tomás. Candidato a Magister en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás, en convenio con la Universidad de Barcelona (España). Curso de Gestión de Riesgos Corporativos, Universidad de los Andes; Curso de Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, Departamento Administrativo de la Función Pública. Al interior de la firma, se desempeña en el área de litigio estratégico y compliance.

⁴ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 417 (17, marzo, 2020). Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial. Marzo, 2020. No. 51.259

en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia⁵ y ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶.

Dada la habilitación transitoria para adoptar normas con rapidez, los órganos del poder público han emitido más de 400 normas -con distinto poder vinculante- con el propósito de adecuar el marco jurídico, y poder afrontar la crisis derivada de la pandemia. Esto supone un gran reto de cumplimiento para todos los componentes de la sociedad, a efectos de acatar los deberes consignados en los instrumentos normativos a diario. Esta expansión normativa, probablemente, no cesará en el corto plazo, pues, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica⁷. Ante esta novedad, conviene recapitular las principales medidas adoptadas por el gobierno hasta la fecha y presentar una serie de sugerencias al ciudadano corporativo para afrontar los nuevos retos en el ámbito de la debida diligencia.

II. Principales medidas adoptadas por el Gobierno frente la *COVID-19*

Por medio del Decreto 457 de 2020, el Gobierno ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, fijando 34 excepciones⁸. Posteriormente, el Decreto 531 de 2020, amplió este aislamiento preventivo desde el 13 de abril hasta el 27 de abril, y se fijaron 35

5 “ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. [...] Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos [...]”.

6 V.gr. la Sentencia C-004 de 1992, que estableció que debe conjurarse de forma objetiva un hecho que perturbe o ponga en peligro el orden económico, social y ecológico, y la Sentencia C-179 de 1994, que indicó que los decretos dictados bajo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica “pueden reformar o derogar la legislación preexistente y tienen vigencia indefinida, hasta tanto el poder legislativo proceda a derogarlos o reformarlos, salvo cuando se trata de normas relativas a la imposición de tributos o modificación de los existentes”. Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 de 1994 (13, abril, 1994). M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C. Corte Constitucional, 1994.

7 COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 637 (6, mayo, 2020). Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial. Mayo, 2020. No. 51.306.

⁸ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 457(22, marzo, 2020). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial. Marzo, 2020. No. 51.264

excepciones⁹. Seguidamente, a través del Decreto 593 de 2020, se amplió el aislamiento preventivo desde el 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo, y se fijaron 41 excepciones; en esta oportunidad, se indicó que, para el desarrollo de las actividades exceptuadas, se ha de cumplir con los lineamientos y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud¹⁰. Luego, a través del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno ordenó el aislamiento preventivo desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, con 46 excepciones, y reiteró que, para el desarrollo de las actividades exceptuadas, se ha de cumplir con los lineamientos y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud¹¹.

Previamente, mediante el Decreto 539 de 2020, ya se había asignado la función de fijar las medidas de bioseguridad al Ministerio de Salud y Protección Social¹². No obstante, antes de la expedición de esta norma, el Ministerio de Salud ya había empezado a expedir normas sobre medidas de bioseguridad *v.gr.* la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual se decretó la emergencia sanitaria en Colombia, con el propósito de prevenir y contener la propagación de la *COVID-19*¹³.

En todo caso, ya en vigencia del Decreto 539 de 2020, el Ministerio de Salud profirió la Resolución 666 de 2020. Este instrumento normativo, estableció un protocolo general de bioseguridad de obligatorio cumplimiento para el sector público y privado, que contiene las medidas a implementar con corresponsabilidades para empleador, trabajadores, ARL, entre otros. Se debe resaltar, que nadie tiene permitido operar hasta que cumpla con las medidas dictadas en la norma y su anexo técnico.

El anexo técnico de la Resolución 666 de 2020 representa un gran reto de cumplimiento en diversos frentes de riesgo que deben ser controlados, *v.gr.* bioseguridad, vigilancia y salud, elementos de protección

9 COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 531 (11, abril, 2020). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Diario oficial. Abril, 2020. No. 51.282.

10 COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 593 (24, abril, 2020). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Diario oficial. Abril, 2020. No. 51.295.

11 COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 636 (6, mayo, 2020). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Diario oficial. Mayo, 2020. No. 51.306

12 COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. DECRETO 539 (13, abril, 2020). Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Diario oficial. Abril, 2020. No. 51.284

13 COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 385 (12, marzo, 2020). Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus. Diario oficial. Marzo, 2020. No. 51.254.

personal, teletrabajo, home office, interacción con terceros, planes de pedagogía y capacitación. Inclusive, se exige la realización de una matriz específica para el manejo del riesgo asociado a la *COVID-19*¹⁴.

Pese a la gran cantidad de deberes contenidos en la Resolución 666 de 2020, también existen protocolos específicos que deben implementarse en armonía con este instrumento normativo. A continuación, enunciamos algunas de todas las medidas que han sido proferidas:

- i) Sector de agua potable y saneamiento básico: Resolución 680 del 24 de abril de 2020
- ii) Sector caficultor: Resolución 678 del 24 de abril de 2020
- iii) Sector de la construcción: Resolución 682 del 24 de abril de 2020 y Circular 02 del 02 de mayo del 2020
- iv) Sector infraestructura de transporte: Resolución 679 del 24 de abril de 2020
- v) Sector de juegos y azar: Resolución 681 del 24 de abril de 2020
- vi) Sector de manufactura: Resolución 675 del 24 de abril de 2020
- vii) Sector transporte: Resolución 677 del 24 de abril de 2020
- viii) Sector de agricultura, ganadería, plantas de producción, transformación y almacenaje de alimentos: Circular externa 001 de 2020
- ix) Sector de hoteles, hostales y hospedaje: Circular 012 del 12 de marzo de 2020
- x) Lineamientos para el sector productivo de productos farmacéuticos, alimentos y bebidas durante la fase de mitigación, entre otras medidas

Sólo nos hemos referido a instrumentos normativos relacionados con medidas de bioseguridad. Pero, el universo normativo que ha sido proferido desde la declaratoria de emergencia -y que hoy en día sigue en crecimiento- no se agota, simplemente, sobre el particular, pues existen normas emitidas en materia de derecho aduanero¹⁵, financiero¹⁶, administración de justicia¹⁷, derecho laboral¹⁸, derecho mercantil¹⁹,

¹⁴ COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 666 (24, abril, 2020). Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19. Diario oficial. Abril, 2020. No. 51.295.

¹⁵ Decreto 436 de 2020

¹⁶ Circular externa 07 del 17 de marzo de 2020

¹⁷ Acuerdo PCJSA 20-11556 de 2020

¹⁸ Decreto 538 de 2020

¹⁹ Decreto Ley 560 de 2020

derecho tributario²⁰, derecho penitenciario²¹; normas con el mismo nivel de especificidad que ha sido expuesto en torno a la bioseguridad.

III. Multiplicación normativa e innovación legal

Para las personas naturales y jurídicas, el riesgo regulatorio es trascendente, puesto que la inflación normativa es tan considerable, que resulta muy difícil seguir el rastro diario de las normas que están siendo emitidas y, a la vez, desarrollar las actividades cotidianas. Al respecto, algunas organizaciones han procurado realizar compilaciones y observatorios normativos²², que pueden no ser muy útiles para las necesidades específicas del empresario. Es más, este escenario de expansión normativa representa un riesgo para la seguridad jurídica, debido a la incertidumbre en las “reglas de juego” que permiten el ejercicio de los derechos. Antonio Pérez Luño señaló, que la seguridad jurídica es:

Un valor [...] que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva²³.

Así las cosas, vemos que el presupuesto de seguridad jurídica es esencial para la convivencia adecuada en el marco de una sociedad del riesgo, en especial, en estas circunstancias inéditas que ha ocasionado la *COVID-19*. Por ello, se requiere de un esfuerzo adicional por parte de todos, para adaptarnos a los cambios normativos.

²⁰ Decreto 682 de 2020

²¹ Decreto 546 de 2020

²² Por ejemplo, a nivel oficial se dispuso, en la página web <http://www.regiones.gov.co/Inicio/COVID-19.html>, la compilación de las principales normas emitidas en materia de COVID-19. Sin embargo, este repositorio no contiene la totalidad de los instrumentos que se han expedido.

²³ PÉREZ LUÑO, Antonio. La seguridad jurídica: una garantía del Derecho y la Justicia. En: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED. ISSN 1133-1259, N° 15, 2000, p. 28. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFID-2000-15-48A09575/PDF>

Consideramos, que la mejor manera para procurar la observancia de estas medidas es el robustecimiento de los programas de cumplimiento al interior de la organización. De acuerdo con Martínez y Pujol, “para cualquier empresa todo lo relativo al cumplimiento normativo no debe limitarse únicamente a acatar la ley, debe abarcar más que la mera obligación legal [...], [pues] el fin último es conseguir que todas las actuaciones empresariales se lleven a cabo de forma íntegra”²⁴. ¿Cómo fortalecer los programas de cumplimiento? Actualmente, la utilización de metodologías *legaltech* es una alternativa, que se encuentra a disposición de todos y que representa varios beneficios. De acuerdo con el observatorio *LegalTech* de *Finnovating*, al menos representa 5 mejoras:

- i) automatización de las tareas rutinarias que permite centrarse en las que realmente conllevan un valor añadido; ii) análisis estratégico de los datos: utiliza la analítica de datos para formar mejor la estrategia, caso por caso; iii) ahorra costos y optimiza resultados: las herramientas LegalTech ayudan a ser más competitivos; iv) flexibilidad y rapidez: la resolución de determinadas consultas de manera casi inmediata o la posibilidad de firmar documentos [...]; v) mejora la gestión y relación con clientes.²⁵

El panorama de *LegalTech* en Colombia es prometedor. De hecho, de acuerdo con el conteo efectuado por *LegalHackers*: Capítulo Colombia, existen más de 100 propuestas de tecnologías legales, distribuidas en diversos segmentos como investigación jurídica, evidencias digitales, software de gestión de contratos y procesos judiciales, servicios jurídicos online, formación, automatización de documentos y de procesos, análisis y revisión de procesos, entre otros²⁶.

El impacto de la digitalización con ocasión de la *COVID-19* es evidente. Por ello, la implementación de *LegalTech* opera -hoy más que nunca- como una herramienta que facilita la gestión de labores. Más que sustituir la función jurídica, propende al trabajo colaborativo. No en vano, Barrio aseveró que “la digitalización ya está transformando la composición del trabajo y el comportamiento de las profesiones

²⁴ MARTÍNEZ PUERTAS, Leonardo, y PUJOL, Purificación. Guía para prevenir la responsabilidad penal de la empresa. Navarra: Ed. Thomson Reuters. 2015. p. 39

²⁵ FINNOVATING. Observatorio Legaltech 2018. P. 11. Disponible en: <https://www.finnovating.com/wp-content/uploads/2018/11/Observatorio-LegalTech-2018-Finnovating.-Compressed.pdf>

²⁶ Asuntos Legales. Hay más de 100 emprendimientos de Legaltech en el mercado nacional, 2020. Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/hay-mas-de-100-enprendimientos-de-legaltech-en-el-mercado-nacional-2998002>

jurídicas, ha alterado las rutinas y los procesos y requiere nuevas formas de estructura organizativa en la prestación de servicios”²⁷.

IV. Conclusiones

Son múltiples los instrumentos legales, que tienen por objetivo afrontar la *COVID-19*. Actualmente, el universo de normas sigue en expansión, varias de estas normas tienen vocación de permanencia en virtud de las facultades derivadas del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Esto representa grandes retos para toda la población, puesto que se requiere adoptar dinámicas de cumplimiento más ágiles.

Al respecto, la adaptabilidad a estas nuevas circunstancias puede facilitarse a través del fortalecimiento de los programas de cumplimiento, incorporando metodologías *LegalTech*. Existen múltiples segmentos a los que apuntan estas herramientas tecnológicas, lo que garantiza la posibilidad al cliente de adquirir la mejor herramienta para su contexto organizacional. Sólo en Colombia existen más de 100 herramientas *LegalTech*. En todo caso, cualesquiera sean las medidas que se adopten para efectos de acatar el creciente universo de normas, es necesario cultivar la conciencia de cumplimiento como forma de integridad empresarial.

Bibliografía

Asuntos Legales. Hay más de 100 emprendimientos de Legaltech en el mercado nacional, 2020. Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/hay-mas-de-100-enprendimientos-de-legaltech-en-el-mercado-nacional-2998002>

BARRIO, Moisés. Hacia la transformación digital de las profesiones jurídicas Madrid: Real Instituto Elcano. 2019. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/b8e7416b-ddb9-4b5d-9054-2e5413ee4c91>

²⁷ BARRIO, Moisés. Hacia la transformación digital de las profesiones jurídicas Madrid: Real Instituto Elcano. 2019, P. 4. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/b8e7416b-ddb9-4b5d-9054-2e5413ee4c91/ARI116-2019-Barrio-Hacia-la-transformacion-digital-de-las-profesiones-juridicas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b8e7416b-ddb9-4b5d-9054-2e5413ee4c91>

2e5413ee4c91/ARI116-2019-Barrio-Hacia-la-transformacion-digital-de-las-profesiones-juridicas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b8e7416b-ddb9-4b5d-9054-2e5413ee4c91

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004 de 1992 (2, mayo, 1992). M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C. Corte Constitucional, 1992.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 de 1994 (13, abril, 1994). M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C. Corte Constitucional, 1994.

COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 385 (12, marzo, 2020). Por la cual se declara la emergencia sanitaria por cauda del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus. Diario oficial. Marzo, 2020. No. 51.254.

COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 666 (24, abril, 2020). Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Diario oficial. Abril, 2020. No. 51.295.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 417 (17, marzo, 2020). Por la cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial. Marzo, 2020. No. 51.259

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 457(22, marzo, 2020). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial. Marzo, 2020. No. 51.264

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 531 (11, abril, 2020).). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Diario oficial. Abril, 2020. No. 51.282.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. DECRETO 539 (13, abril, 2020). Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Diario oficial. Abril, 2020. No. 51.284

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 593 (24, abril, 2020). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Diario oficial. Abril, 2020. No. 51.295.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 636 (6, mayo, 2020). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Diario oficial. Mayo, 2020. No. 51.306

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 637 (6, mayo, 2020). Por la cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial. Mayo, 2020. No. 51.306.

FINNOVATING. Observatorio Legaltech 2018. Disponible en: <https://www.finnovating.com/wp-content/uploads/2018/11/Observatorio-LegalTech-2018-Finnovating.-Compressed.pdf>

MARTÍNEZ PUERTAS, Leonardo, y PUJOL, Purificación. Guía para prevenir la responsabilidad penal de la empresa. Navarra: Ed. Thomson Reuters. 2015.

PÉREZ LUÑO, Antonio. La seguridad jurídica: una garantía del Derecho y la Justicia. En: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED. ISSN 1133-1259, N° 15, 2000, págs. 25-38. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>

¿Doble conformidad para sentencias absolutorias?

María de los Ángeles Ruiz Malaver²⁸

El principio de doble conformidad ha cobrado importancia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al punto en que se consideró exhortar al Congreso de la República para que lo regule. Llama la atención que este principio sólo sea aplicable a las sentencias condenatorias en pro de la protección de los derechos del acusado y que no se extienda esta garantía también a las sentencias absolutorias. Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta perjudicial condenar a un inocente, pero también resulta contraproducente absolver a un culpable. A pesar de ello, en el análisis realizado se consideró que podría ser más perjudicial que beneficioso para los derechos de las víctimas.

Sumario:

I. Introducción II. Principio de doble conformidad: necesidad de su aplicación. III. Pautas de procedimiento instauradas por la Corte Suprema de Justicia IV. Conveniencia de extender la garantía de doble conformidad a sentencias absolutorias V. Conclusiones

I. Introducción

²⁸ Abogada de la firma MPa Derecho Penal Corporativo con profundización en Derecho Comercial, graduada con título honorífico *Cum Laude* de la Universidad Santo Tomás. Obtuvo mención especial por mejor promedio acumulado de la carrera. Al interior de la firma, se desempeña, principalmente, en el área de consultoría y auditoría forense. Finalmente, también se desempeña como columnista de MPa-Primera Línea.

La doble conformidad es una garantía constitucional que ha estado consagrada desde que se promulgó la Carta Política de 1991, específicamente, en su Artículo 29²⁹. Sin embargo, ésta ha sido entendida en los mismos términos que el principio de doble instancia, aun cuando, para la Corte Constitucional, tienen fundamentos distintos.

En la Sentencia C-792 de 2014³⁰, se planteó una interpretación del derecho a impugnar, desde la cual resultó importante resaltar que este derecho estaba compuesto por dos principios constitucionales diferentes: por una parte, el principio de doble instancia y, por otra, el principio de doble conformidad. Puntualmente, respecto al principio de doble conformidad, la Corte evidenció una omisión legislativa, pues no se contemplaba un mecanismo especial mediante el cual se pudiera tratar el siguiente escenario: personas condenadas en segunda instancia cuando la primera sentencia había sido absolutoria.

Esta tarea de regulación de la garantía de doble conformidad es responsabilidad del Congreso de la República, pero no ha sido ejecutada a cabalidad. De hecho, aunque se promulgó el Acto Legislativo 01 de 2018, en la actualidad, no existe una regulación en su procedimiento, lo que ha llevado a la Corte Suprema de Justicia a instaurar algunas pautas al respecto. Así las cosas, es necesario analizar, desde el punto de vista práctico, la conveniencia de extender la aplicación de esta garantía a las sentencias absolutorias en segunda instancia, en el marco del sistema penal acusatorio vigente.

Por lo tanto, este análisis se hará a partir de los fundamentos de la necesidad de una protección al principio de doble conformidad y del procedimiento que ha sido instaurado por la Corte Suprema de Justicia, a falta de una regulación expresa por parte del Congreso de la República. Sumado a esto, se considerarán las estadísticas que muestran diferentes autoridades en relación con el comportamiento de las sentencias, tanto condenatorias como absolutorias, que han sido confirmadas y revocadas en segunda instancia. De

²⁹ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. Bogotá, 20 de julio de 1991. “ARTÍCULO 29. (...). Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (Negrita fuera del texto original).

³⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-792. Expediente D-10045. (29, octubre, 2014) [en línea]. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez. [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm>

esta manera, se busca establecer qué impacto tendría la extensión de esta garantía en la administración de justicia³¹.

II. Principio de doble conformidad: necesidad de su aplicación

El derecho a impugnar, en un sentido general, se puede definir como “el ataque destinado a obstar los efectos o la vigencia de un pronunciamiento jurisdiccional”³². Desde el punto de vista normativo, este derecho ha estado contemplado en diversos tratados de derechos humanos³³, en la Constitución Política de Colombia³⁴ a través del Artículo 29, que consagra el debido proceso, así como el Artículo 31³⁵ que consagra el derecho a apelar o consultar las sentencias judiciales, y en el Código de Procedimiento Penal, específicamente, en su Artículo 20³⁶ en el que se consagra, del mismo modo, este derecho a impugnar.

Sin embargo, para la Corte Constitucional, el derecho a impugnar ha sido regulado de forma incompleta, al contemplar la apelación como un mecanismo mediante el cual se garantiza el principio de doble

³¹ Dentro de esta columna se tomó como punto de análisis específico, la estadística arrojada por la Fiscalía General de la Nación acerca del número de sentencias condenatorias y absolutorias apeladas dentro del lapso de 2014 al 2019. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Estadísticas sentencias absolutorias apeladas. [Sitio web]. Bogotá: Fiscalía General de la Nación. [Consultado el 28 de abril de 2019] Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/actuaciones-por-noticia/>

³² RIVAS, Adolfo. Aportes para una teoría de la impugnación. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 1990. p. 193.

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 o pacto de Nueva York –ratificado por la Ley 74 de 1968, el cual establece, respecto al derecho de impugnación, lo siguiente: “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”; y, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José -ratificado por la Ley 16 de 1972, el cual, sobre el mismo punto establece: “toda persona inculpada de delito tiene el [...] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

³⁴ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. Bogotá, 20 de julio de 1991. “ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Subrayado fuera de texto)

³⁵ Ibid. “ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.”

³⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Agosto, 2005. No. 45.658. **ARTÍCULO 20:** Doble Instancia. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación. El superior no podrá agravar la situación del apelante único

instancia, pero no un recurso procesal efectivo que pudiera materializar el principio de doble conformidad en todos los casos en que un juez de primera instancia absuelve al procesado, pero luego es condenado en segunda instancia.

Según la Corte Constitucional, el principio de doble instancia se encuentra regulado en el Artículo 31 de la Carta Política, el cual expresa que “[t]oda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”³⁷. Por otro lado, se tiene el principio de doble conformidad, el cual está establecido, únicamente, para sentencias condenatorias, tal como lo expresa el Artículo 29 de la misma normativa:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho ³⁸. (Subrayado fuera de texto)

Las diferencias entre el principio de doble instancia y de doble conformidad se circunscriben, básicamente, a tres aspectos: los sujetos, el objeto y el contexto de su ejercicio dentro del marco legal³⁹. Respecto a los sujetos del principio de doble instancia, se tiene que podrá ser ejercido por cualquier persona que ostente la calidad de interviniente en el proceso (fiscalía, defensa, ministerio público o representación de víctimas).

³⁷ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. Bogotá, 20 de julio de 1991.

³⁸ Ibid.

³⁹ MORENO ORTIZ, Luis Javier. Derecho a impugnar la sentencia condenatoria. Artículo reflexión, resultado del proyecto de investigación ‘Observatorio de Derecho Público’, adelantado por el autor en el Grupo de Investigación ‘CREAR’, de la Universidad Sergio Arboleda. En: cuadernos de Derecho Penal [En línea]. , julio-diciembre, 2016. no.16., pp. 89-114. Recuperado de <https://doi.org/10.22518/20271743.682>

En cambio, el de doble conformidad, sólo podrá ejercerlo el sujeto que ha sido condenado por primera vez dentro del proceso. En cuanto al objeto, la garantía de doble instancia se puede aplicar, en principio, en contra de las sentencias judiciales de cualquier jurisdicción. La garantía de doble conformidad, en cambio, se puede hacer efectiva sólo ante sentencias judiciales proferidas por un juez penal, pues únicamente, en el marco de un proceso de esta naturaleza, se emiten las sentencias condenatorias referidas en el Artículo 29 de la Constitución expuesto anteriormente.

Finalmente, una diferencia sumamente importante se encuentra en el mecanismo procesal mediante el cual se pueden materializar estos derechos. Mientras que el principio de doble instancia está garantizado por el recurso de apelación, el ordenamiento jurídico no es claro respecto a un recurso a través del cual se pueda garantizar el derecho del sindicado a impugnar la sentencia condenatoria expedida por primera vez. Por ello, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-792 de 2014⁴⁰, mediante la cual declaró la inexecutable de algunos artículos del Código de Procedimiento Penal en lo relacionado con los recursos y el derecho a impugnar; específicamente, los casos en que el juez de primera instancia absuelva al procesado y sea condenado, por primera vez, por el juez de segunda instancia.

En consecuencia, la Corte Constitucional decidió, como medida principal, exhortar al Congreso de la República para que regulara integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias al término de un año y, subsidiariamente, declaró que, de no hacerlo, se entendería que procedía la impugnación de este tipo de sentencias ante el superior jerárquico o funcional del que impuso la condena. Además, mediante la Sentencia SU-215 de 2016, la Corte Constitucional se vio en la necesidad de aclarar el alcance del derecho fundamental de impugnar sentencias condenatorias y estableció que el término para legislar, concedido al Congreso de la República, había expirado el 24 de abril de 2016. Por ende, quedaban con total competencia para resolver las impugnaciones de sentencias condenatorias la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, los jueces constitucionales a través de tutela, en caso de que esta última corporación judicial se negara a resolverlo.

⁴⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-792. Expediente D-10045. (29, octubre, 2014) [en línea]. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez. [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm>

III. Pautas de procedimiento instauradas por la Corte Suprema de Justicia

Teniendo en cuenta que el Congreso de la República no legisló de fondo sobre la materia⁴¹ en el plazo concedido por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia ha tenido que asumir una postura respecto a la competencia que le fue reconocida por la jurisdicción constitucional a través de la Sentencia C-792 de 2014 y luego reiterada por la Sentencia SU-215 de 2016.

Con el transcurrir del tiempo, la Corte Suprema de Justicia ha ido evolucionando en la aplicación del principio de doble conformidad, teniendo en cuenta que, para esta corporación, ha sido difícil aplicarlo y garantizarlo, pues no existe un procedimiento establecido por la Ley como sí lo tiene el recurso de apelación, el recurso de reposición o el de casación, entre otros mecanismos procesales. En un primer momento, la Sala Penal tomó como postura no resolver ningún recurso especial que solicitara impugnación, pues consideraba inaplicable la garantía de doble conformidad ante una omisión legislativa⁴².

Después del Acto Legislativo 01 de 2018, hubo un segundo momento en el cual la Sala de Casación Penal cambió su postura determinando que, a pesar de que existía aún un vacío legal en cuanto al procedimiento, la Corte no podía dejar de proteger las garantías fundamentales de los procesados. Por lo tanto, se estableció como solución aplicar, por vía de analogía, las reglas procesales del recurso de apelación y, además, sólo había contemplado un procedimiento en caso de que el fallo condenatorio fuera dictado por primera vez en casación⁴³.

Actualmente, se observa que la Corte ha establecido un procedimiento para la primera sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por los tribunales superiores⁴⁴. Este procedimiento ha

⁴¹ Es importante recordar que, en relación con la regulación exigida por la Corte Constitucional respecto al derecho a impugnar las sentencias de segunda instancia, el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo 01 de 2018, mediante el cual modificó el artículo 235, entre otros, de manera que le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia “conocer del derecho de impugnación y del derecho de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley”.

⁴² Este primer momento se circunscribe desde la Sentencia C-792 de 2014, hasta el A.L. 01 de 2018.

⁴³ Las sentencias que respaldaron esta postura son las siguientes: SP1783-2018, Radicado 46.992, la SP722-2018, Radicado 46.361, la SP5290-2018, Radicado 44564 y la SP4883-2018, Radicado 48820.

⁴⁴ Esta postura fue tomada por la CSJ a través de la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto interlocutorio AP1263- 2019. Radicado. 54215. (03, abril, 2019). [En línea]. M.P.: SALA DE CASACIÓN PENAL. [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en: [www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../b1abr2019/AP1263-2019\(54215\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../b1abr2019/AP1263-2019(54215).doc)

determinado que al recurso especial de impugnación se le aplicarán las reglas de la casación, en cuanto a términos procesales se refiere, y que, en los demás aspectos, se seguirá la lógica del recurso de apelación.

IV. Conveniencia de extender la garantía de doble conformidad a sentencias absolutorias

Hasta el momento, se han establecido los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales del principio de doble conformidad, haciendo claridad en que existen diferencias sustanciales con el principio de doble instancia y que no pueden ser confundidos e igualados en su aplicación. Ahora, uno de los problemas que se podrían plantear respecto a la aplicación del principio de doble conformidad es el siguiente: ¿es conveniente contemplar la aplicación de este principio para las sentencias absolutorias?

Para plantear una posible respuesta a este problema, se considera que es necesario partir del argumento en el que está basada la necesidad de regular el escenario específico en el cual el juez de primera instancia absuelve al procesado y, en segunda instancia, se condena. Dicho argumento consiste en la inexistencia de un mecanismo procesal que proteja el derecho de doble conformidad de los condenados, aun cuando está consagrado en la Constitución, de forma particular y específica, a través del Artículo 29.

El argumento anterior se basó en una interpretación del mencionado artículo y de algunos pronunciamientos de instancias internacionales como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁴⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁶. Teniendo en cuenta esos instrumentos normativos, se tomó la decisión de otorgarle significado amplio y efectos jurídicos a los verbos “impugnar” y “recurrir”, verbos comunes consagrados en las disposiciones mencionadas, entendiendo así que las sentencias condenatorias proferidas en segunda instancia debían ser reexaminadas desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio por un operador jurídico distinto. Este objetivo no podría cumplirse

⁴⁵ El artículo 8.2 H de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos indica lo siguiente: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: H. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”

⁴⁶ El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”

con la aplicación del recurso extraordinario de casación que, en el estricto orden contemplado en el procedimiento penal, sería el que correspondería en este caso.

Según la Corte Constitucional, este recurso extraordinario no es suficiente por las siguientes razones:

(i) el recurso no puede ser utilizado para atacar cualquier sentencia condenatoria, porque excluye las referidas a las contravenciones penales, porque el juez de casación puede inadmitir el recurso a partir de juicios discrecionales sobre la utilidad del caso para el desarrollo jurisprudencial, y porque cuando se cuestionan las órdenes de reparación integral, son aplicables las limitaciones materiales de la legislación civil; (ii) el tipo de examen que efectúa el juez de casación es incompatible con la valoración que se debe efectuar en desarrollo del derecho a la impugnación, porque el recurso no permite una nueva aproximación al litigio o controversia de base, sino una valoración del fallo judicial a la luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia, teniendo en cuenta únicamente los cuestionamientos del condenado⁴⁷.

Teniendo en cuenta el estado interpretativo en que se encuentra el derecho de impugnación, se debe evaluar, desde el punto de vista práctico, si esta garantía se puede extender al escenario en el que se condena a un procesado en primera instancia y es absuelto en la segunda. En efecto, no se debe dejar de lado que, si bien es cierto que se deben generar las garantías necesarias para evitar condenar a un inocente, también es importante establecer las garantías para evitar absolver a un culpable, en aras de fortalecer la administración de justicia para todos los intervinientes del proceso penal, especialmente, para las víctimas.

Para analizar el ámbito práctico del derecho de impugnación dentro del marco del sistema penal acusatorio, se revisaron las estadísticas arrojadas por la Fiscalía General de la Nación respecto al comportamiento de sentencias, tanto condenatorias, como absolutorias apeladas. Según estos datos estadísticos, se tiene que, entre los años 2014 y 2019, se han apelado 1564 sentencias absolutorias⁴⁸ y

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-792. Expediente D-10045. (29, octubre, 2014) [en línea]. M.P.: Luis Guillermo GUERRERO PÉREZ. [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm>

⁴⁸ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Estadísticas sentencias absolutorias apeladas. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/actuaciones-por-noticia/>

que, entre el mismo lapso de tiempo, se han apelado 6699 sentencias condenatorias⁴⁹. Lo anterior quiere decir que, entre el 2014 y el 2018, se profirieron, en primera instancia, un total de 8263 sentencias, cifra dentro de la cual el 81,07% fueron sentencias condenatorias y el 18,93% corresponde a sentencias absolutorias.

Ahora, de la indagación de estas estadísticas no se pudo obtener un dato exacto de cuántas de estas sentencias han sido revocadas y cuántas han sido confirmadas. De hecho, tras la revisión realizada en distintas bases de datos públicas, se concluye que esa información (i) no existe (no ha sido compilada) o (ii) no es accesible al público. En cualquier caso, con la información recaudada, se puede concluir que, conforme a la concepción actual del principio de doble conformidad, es menor la posibilidad de que se aplique sobre sentencias condenatorias en segunda instancia, pues el porcentaje de sentencias absolutorias en primera instancia es mucho más bajo.

De este modo, si contemplamos la aplicación del principio para las sentencias absolutorias en segunda instancia, veríamos que no sería conveniente. Lo anterior, pues, al contar con un alto número de sentencias condenatorias en primera instancia, el ámbito de aplicación sería mucho más amplio. Ello resultaría en un significativo aumento de la carga de la administración de la justicia que podría desbordar la capacidad institucional. En verdad, ello supondría, de facto, la implantación de un sistema de tres instancias para todas las sentencias que varíen su sentido entre instancias, de manera que le impondría la carga al sistema de que tres operadores jurídicos distintos revisen una sentencia desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio.

V. Conclusiones

En una apreciación superficial del cuestionamiento planteado al inicio de esta columna, podría llegar a pensarse que, en aras de salvaguardar el principio de igualdad, esta garantía constitucional de doble conformidad debería extenderse a todas las partes intervinientes en el proceso penal, en especial, a las víctimas. Sin embargo, del análisis práctico que se aplicó para intentar resolver este problema jurídico, se

⁴⁹ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Estadísticas sentencias condenatorias apeladas. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/actuaciones-por-noticia/>

logró determinar que resultaría contraproducente e inconveniente contemplar, dentro del sistema penal acusatorio vigente, esta garantía para sentencias absolutorias que sean proferidas en segunda instancia. Esto, como quiera que, en esas condiciones de supuesta igualdad, se le estaría restando eficiencia a la capacidad del propio sistema, obstruyendo así una recta y pronta impartición de justicia.

También, afectaría la debida protección de los derechos de las víctimas, teniendo en cuenta que, de esta forma, se estarían potenciando las causas de la deficiencia de la administración de justicia, como, por ejemplo, la congestión judicial, la falta de recursos económicos y humanos del sistema, y el prolongamiento innecesario de los procesos penales.

Por otro lado, por la falta de capacidad del sistema al no poder soportar el trámite de esta garantía en sentencias, tanto absolutorias como condenatorias, en segunda instancia, y calificando como un problema de la administración de la justicia el absolver a un culpable, se considera que se debe empezar por atender el “mal mayor”, es decir, el condenar a un inocente. Por supuesto, idealmente, todas las sentencias deberían respetar la garantía de la doble instancia, pero ello no quiere decir que la implementación de todo el alcance de dicha garantía deba realizarse de inmediato, sin considerar las implicaciones para el sistema de administración de justicia penal en nuestro país.

En definitiva, la doble conformidad para sentencias condenatorias era una medida requerida desde hace varios años que ha tenido evolución en su implementación. Con el paso del tiempo, se mostrará la posibilidad de implementar, gradualmente, algo que, a todas luces, resulta en abstracto recomendable: garantizar la aplicación de este principio a todos los casos.

Bibliografía

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. Bogotá, 20 de julio de 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004 (31, agosto, 2004). [En línea]. [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 01 de 2018 (18, enero, 2018). [En línea]. [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en

<https://www.comisionprimerasenado.com/actoslegislativo/1524-acto-legislativo-n-01-de-18-de-enero-de2018/file>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-792. Expediente D-10045. (29, octubre, 2014) [en línea]. M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. [Consultado: abril 28 de 2019]. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto interlocutorio AP1263- 2019. Radicado. 54215. (03, abril, 2019). [En línea]. M.P.: SALA DE CASACIÓN PENAL. [Consultado: abril 28 de 219]. Disponible en: [www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../b1abr2019/AP1263-2019\(54215\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../b1abr2019/AP1263-2019(54215).doc)

CRISTANCHO ARIZA, Mauricio. Doble conformidad y doble instancia penal. En: *Ámbito Jurídico Legis* [en línea]. Bogotá. 26, febrero, 2019. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/doble-conformidad-y-doble-instancia-en-materia-penal>

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Estadísticas sentencias absolutorias apeladas. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/actuaciones-por-noticia/>

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Estadísticas sentencias condenatorias apeladas. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/actuaciones-por-noticia/>

TORRADO VERGEL, Y. Y. ¿Tercera instancia en Colombia?: la impugnación contra sentencias condenatorias. Entre su validez y eficacia. En: *Revista Academia & Derecho*, 8 (14), 177-198.

MORENO ORTIZ, Luis Javier (2016). Derecho a impugnar la sentencia condenatoria. Artículo reflexión, resultado del proyecto de investigación 'Observatorio de Derecho Público', adelantado por el autor en el Grupo de Investigación 'CREAR', de la Universidad Sergio Arboleda. En: *cuadernos de Derecho Penal* [En línea]. ISSN: 2027-1743/ 2500-526x [En línea], julio-diciembre, de 2016. no. 16. Pag pp. 89-114. <https://doi.org/10.22518/20271743.682>

Legaltech: avances y proyecciones

Mar Domínguez González de Chaves⁵⁰

Hoy en día, el auge de la tecnología es una realidad inevitable e irreversible. En este contexto, las herramientas tecnológicas han irrumpido para facilitar la labor de los profesionales jurídicos, de un tiempo para acá. Sin embargo, las nuevas realidades presentan, inevitablemente, nuevos desafíos. En esta columna, se explora el estado actual de la cuestión y los retos que presenta este nuevo panorama

Sumario

I. Introducción II. Concepto y alcance III. Nociones básicas IV. Inconvenientes: mitos y verdades V. Retos y perspectivas VI. Toma de postura y conclusión

I. Introducción

En la actualidad nos encontramos ante la “cuarta revolución industrial”⁵¹, una era en la que todos los productos y máquinas están interconectados entre sí, digitalmente, a través de sistemas y redes de información y comunicación. Una era en la que los mundos físico, digital y biológico se fusionan. Por lo tanto, impacta no sólo a los medios de producción, sino, principalmente, en la transmisión y gestión de la información.

⁵⁰ Estudiante de Derecho, Ciencia Política y Administración Pública en la Universidad Autónoma de Madrid.

⁵¹ PERASSO, Valeria. Qué es la cuarta revolución industrial (y por qué debería preocuparnos), Citado por: REYES OLMEDO, Patricia. Servicios Legaltech. En: Revista iberoamericana de derecho informático (segunda época). Federación iberoamericana de asociaciones de derecho e informática [online] 2019, [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://fiadi.org/wp-content/uploads/2020/02/FIADI-07.pdf>

Además, casi el 60% de la población mundial es usuaria de internet⁵² y, de acuerdo con el informe Data Never Sleeps⁵³, cada minuto se envían 18.100.000 de textos y 188.000.000 de emails. A partir de estos datos, solo queda afirmar que la tecnología está adquiriendo un papel fundamental, no sólo en el ámbito empresarial, sino también en el ámbito jurídico⁵⁴.

Visto lo anterior, en la presente columna, nos centraremos en el fenómeno *Legaltech* y en cómo esta revolución tecnológica ofrece soluciones para trabajar en el área legal y desafía la estructura organizativa y los procesos de las firmas de abogados tradicionales. Para ello, comenzaremos por delimitar el concepto *Legaltech* y a desmitificar algunas presunciones que se han establecido. Después, analizaremos cómo ha sido su implementación y evolución en España y, finalmente, cuáles son los retos y perspectivas de este nuevo fenómeno.

II. Concepto y alcance

Como punto de partida, analizaremos el concepto de *Legaltech*. En primer lugar, Moisés Barrio Andrés lo define de la siguiente manera:

Son soluciones tecnológicas y de software que, en aras a conseguir una mayor competitividad y una mejora de la productividad, ayudan a los operadores jurídicos a racionalizar y mejorar la prestación de los servicios jurídicos. Esa vocación de practicidad es lo que aporta un valor inmediato a su adopción por parte de los profesionales del Derecho, puesto que su utilización facilita, apoya e incluso sustituye en ciertos casos la ejecución de tareas jurídicas concretas, a menudo, las más rutinarias, lo que permite al profesional ahorrar tiempo y dedicarlo a otras actividades de mayor valor añadido.⁵⁵

⁵² Mas de 4.5 billones de personas usan Internet y 3.8 billones son usuarios de las redes sociales. Estos y otros datos los podemos encontrar en KEMP, Simon. Digital 2020: 3.8 billion people use social media [sitio web]. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en <https://wearesocial.com/blog/2020/01/digital-2020-3-8-billion-people-use-social-media>

⁵³ DOMO. Data Never Sleeps 7.0. Las cifras presentadas se refieren a cuántos datos son generados cada minuto de cada día. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.domo.com/learn/data-never-sleeps-7>

⁵⁴ SAIZ, Sergio. Los bufetes se preparan para reinventar su modelo de negocio. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2016/09/05/57cd8f7be2704e52458b4618.html>

⁵⁵ BARRIO ANDRÉS, Moisés. Hacia la Transformación Digital de las profesiones jurídicas. En: Real Instituto Elcano [online], 10 de diciembre de 2019. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari116-2019-barrio-hacia-la-transformacion-digital-de-las-profesiones-juridicas

Sin embargo, Richard Susskind “asocia *Legaltech* con tecnologías de *back office* como los sistemas de contabilidad, y menos con nuevas tecnologías (tipo inteligencia artificial) relacionadas con los abogados, los tribunales en línea y demás”⁵⁶.

Por su parte, Robert Dale⁵⁷ considera que la *Legaltech* consiste, en primer lugar, en la búsqueda de información relevante para la toma de una decisión; en segundo lugar, en las herramientas que determinan la relevancia de los documentos en cuanto se solicita información; en tercer lugar, en la revisión de contratos; y, por último, en la generación de documentos legales y aquellas plataformas que ofrecen consejos legales.

Según Ricardo Torres García, la *Legaltech* consiste en un “proceso de utilización de la tecnología en el ámbito jurídico (...). Se relaciona de manera más específica con la utilización de aplicaciones informáticas y analíticas que: (i) aceleran los trámites y facilitan la gestión de las tareas propias de los abogados, (ii) simplifican o modifican la forma de contacto entre los profesionales del sector legal y los potenciales clientes, y (iii) reducen o eliminan la necesidad de acudir al sector jurídico en su modalidad más tradicional”.⁵⁸ Por lo tanto, se incluye tanto la contabilidad para abogados en la nube como los calendarios sincronizados.

A su vez, Patricia Reyes Olmedo afirma que, en este concepto, se incluye “la creación y uso de aplicaciones y servicios que, bien resuelven o automatizan la consulta sobre temas y procesos legales sin la intermediación física de un abogado, bien solucionan o mecanizan el trabajo diario de los abogados a través de herramientas que agilizan trámites burocráticos en los que habitualmente se invierten horas, o bien transforman las relaciones entre cliente y abogado a través de plataformas o servicios de consulta on-line”⁵⁹.

Tal y como se ha podido observar, existe una dificultad para establecer una adecuada definición, ya que existen dos tipos. En el primer grupo, se conceptualiza a partir de las funciones que tienen las aplicaciones

⁵⁶ LEGALTECHIES. El concepto de Legaltech y sus variantes [sitio web]. En este artículo se hace un breve repaso por las diferentes concepciones acerca de la *Legaltech*. Disponible en: <https://Legaltechies.es/2020/01/10/el-concepto-de-Legaltech-y-sus-variantes/>

⁵⁷ DALE, Robert. Industry watch law and word order: NLP in legal tech. Natural Language Engineering. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://towardsdatascience.com/law-and-word-order-nlp-in-legal-tech-bd14257ebd06>

⁵⁸ TORRES GARCÍA, Ricardo. Fintech, Regtech y Legaltech: Fundamentos y desafíos regulatorios. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

⁵⁹ REYES OLMEDO, Óp. *Cit.*, p. 21.

o plataformas legales. Por el contrario, en el segundo, se define la *Legaltech* con base en cómo afecta a las tareas que realizan los juristas.

A pesar de ser dos grupos completamente distintos, ambos presentan un mismo inconveniente y es que no existe una diferenciación entre las tecnologías diseñadas, propiamente, para abogados y las herramientas informáticas que sirven al público en general y, en el caso concreto, a los juristas. Un claro ejemplo de lo anterior podrían ser *Excel*, *Prezio*, como ya se ha mencionado, herramientas de contabilidad, calendarios sincronizados y demás.

Esto podría solventarse si, en vez de reducir la *Legaltech* a su ámbito funcional o teleológico, se definiese en términos de su origen. Es decir, *Legaltech* comprendería todas aquellas herramientas que fueran creadas, exclusivamente, por y para el sector jurídico.

Sin embargo, esto no está exento de problemas. El primero de ellos sería la reducción cuantitativa de aquellas herramientas que son consideradas *Legaltech*. En segundo lugar, habría que preguntarse qué ocurriría si, por ejemplo, X, que es una aplicación creada, únicamente, para los juristas, debido a su éxito, se extiende a otros sectores de actividad. En este caso concreto, habría que preguntarse si X debería seguir siendo considerada como *Legaltech* o, por el contrario, ya no formaría parte de este grupo. Si asumiésemos que X es *Legaltech*, estaríamos incurriendo -nuevamente- en un razonamiento circular en el que toda aquella tecnología que se utilice en el sector jurídico es considerada *Legaltech*, volviendo así al problema inicial. Para evitar esto, X debería dejar de ser considerada *Legaltech*.

III. Nociones básicas

A continuación, se muestran algunos de los principales campos en los que ha florecido la tecnología jurídica:

- Las herramientas administrativas para que un profesional o despacho lleven la gestión de clientes, asuntos o minutación
- Los servicios de asesoramiento legal automatizado para los ciudadanos, donde es posible, por ejemplo, obtener asesoramiento o, incluso, tramitar reclamaciones sencillas; todo ello, a través de sistemas interactivos basados en preguntas o en formularios en blanco (*fill-in-the-blanks*)

- Los *marketplace* jurídicos, que facilitan que el profesional se dé a conocer y que un potencial cliente encuentre al abogado que más le conviene por cercanía o coste, incluso, valorando y puntuando el servicio recibido
- Las herramientas de automatización documental para autogenerar contratos
- Las herramientas de *e-discovery* y revisión documental, las cuales son capaces de seleccionar qué información es relevante y cuál no
- El análisis predictivo de casos, capaces de pronosticar decisiones futuras con base en el estudio sistemático de las ya producidas
- Los servicios en línea para apoyar el aprendizaje y la formación jurídica
- Las tecnologías que han aparecido para la predicción de la delictividad y el análisis de la macro delincuencia

En sus distintos usos, las modalidades o servicios descritos han transformado la labor jurídica, en algunos casos, de forma elemental a través de la automatización de las funciones operativas y en otros realmente innovando en la prestación del servicio legal. Atendiendo a lo anteriormente señalado, y según Juan Carlos Luna Barbena⁶⁰, es necesario entender que, en el caso de los despachos de abogados, lo que les está obligando a innovar son, tanto los clientes, como la necesidad de mantenerse como una opción relevante y competitiva. Son, entonces, la realidad económica, aunada al desarrollo tecnológico, los que están presionando y motivando esta transformación.

Hasta ahora, “ha existido una falsa noción de que la tecnología es la clave, cuando la clave es el impacto de la tecnología en el negocio”⁶¹. Por esto, es necesario que las firmas de abogados se cualifiquen para otorgar servicios integradores que logren unir lo específicamente tecnológico con lo estratégico y lo jurídico. Todo ello se realizará a través de equipos multidisciplinarios que integren una forma de trabajar más colaborativa con otros profesionales, que deben aportar tres aspectos: conocimiento, profesionalismo y eficiencia.

Por su parte, Richard Susskind predice que los abogados tradicionales serán “reemplazados en gran parte y a largo plazo por sistemas avanzados, o por trabajadores menos costosos apoyados por tecnología o

60 LUNA BARBENA, Juan Carlos. La transformación digital: una oportunidad de negocio para los abogados (...y una condición de sobrevivencia). En: Revista iberoamericana de derecho informático (segunda época). Federación iberoamericana de asociaciones de derecho e informática. Disponible en <http://fiadi.org/wp-content/uploads/2020/02/FIADI-07.pdf>

⁶¹ *Ibid.*, p. 89

procesos estándar, o [incluso] por legos armados con herramientas de autoayuda en línea”⁶². Sin embargo, desde otra perspectiva, se entiende que “un jurista exitoso del siglo XXI será un profesional que sabrá cómo aprovechar las herramientas digitales para llevar a cabo las tareas monótonas de recopilación de datos y cifrado de información, para luego aplicar sus destrezas intelectuales a enmarcar cuestiones y argumentos y brindar, finalmente, un punto de vista sugerente que el software, por sí solo, no puede proporcionar”⁶³.

Hoy en día, los profesionales jurídicos debemos ser capaces de entender qué es el *machine learning*, un *blockchain*, un *smart contract* y cómo se encajan en el Derecho. En primer lugar, el aprendizaje automático o el *machine learning* consiste en “un artefacto (o un conjunto de algoritmos) que, para resolver problemas, toma decisiones basadas en la experiencia acumulada -en los casos resueltos anteriormente- para mejorar su actuación. Estos sistemas deben ser capaces de trabajar con un rango muy amplio de tipos de datos de entrada, que pueden incluir datos incompletos, inciertos, ruido, inconsistencias, etc.”⁶⁴.

Por su parte, un *blockchain* “es una base de datos compartida a través de una red de computadoras, que contiene un registro verificable de transacciones. Las computadoras participantes utilizan criptografía para auditar el registro y validar y procesar nuevas transacciones de los usuarios. Las blockchain son sistemas que, al compartir los registros y su mantenimiento entre muchos actores, dispersan la confianza que se deposita en cada uno de ellos; es decir, no hay una entidad única en quien tenga que depositarse toda la confianza”.⁶⁵

Y, por último, a través de un contrato inteligente o *smart contract*, se pretende solucionar el incumplimiento total, parcial o tardío de las obligaciones de los contratos entre las diferentes partes que lo forman a través de la irreversibilidad y la inmutabilidad de las condiciones, una vez se ha producido la ejecución de éste. Además, “no [se] necesita de una autoridad central o intermediario para llevarlos a cabo. Con esto se consigue que muchos intercambios comerciales sean potencialmente más eficientes al reducir los costes

⁶² SUSSKIND, Richard. *The End of Lawyers*, Editorial Oxford University Press, Oxford, 2008, p. 2. Citado por: BARRIO. *Óp. Cit.*, p. 3.

⁶³ BARRIO. *Óp. Cit.*, p. 4.

⁶⁴ MORENO, Antonio *et al.* [online]. *Aprendizaje automático*. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya, 1994. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://upcommons.upc.edu/handle/2099.3/36157>

⁶⁵ NAKAMOTO, Satoshi. *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*. 2008. M. ANTONOPOULUS, Andreas. *Mastering Bitcoin: Programming the Open Blockchain*. Estados Unidos, 2017, citado por INCyTU, Oficina de Información científica y tecnológica para el Congreso de la Unión. *Fintech: Tecnología Financiera*. 2017. Disponible en: https://foroconsultivo.org.mx/INCYTU/documentos/Completa/INCYTU_17-006.pdf

de transacción asociados tanto al incumplimiento de la contraparte como de aquellos derivados de acudir a los tribunales para reclamar indemnizaciones”⁶⁶.

IV. Inconvenientes: mitos y verdades

Uno de los principales problemas que, frecuentemente, se atribuye a la implantación de la *Legaltech* es la pérdida de trabajo de numerosos actores judiciales. Sin embargo, a continuación, y haciendo una recopilación de los principales argumentos de Philippe Prince Tritto⁶⁷, mostraremos cómo esto no es cierto.

En primer lugar, dada la diversidad de parámetros y asuntos involucrados en la elaboración de una decisión judicial, no estamos ante la posibilidad cercana de que surja un sistema de inteligencia artificial generalizado y todopoderoso para resolver todos nuestros problemas legales. En segundo lugar, cualquier algoritmo estaría limitado, para cualquier resolución de problemas complejos, a probar todas las soluciones posibles y verificar su correcta resolución mediante un proceso simple. Llevado a nuestro nivel, esto supondría que existe una solución única e incluso correcta, verificable entre todas las demás, para cualquier problema jurídico. A pesar de esto, lo anterior resulta complejo ya que “en estas ocasiones, no existe una única respuesta jurídica y el razonamiento adoptado por el juez tendrá como objetivo encontrar la mejor respuesta posible”⁶⁸. Y, por último, existe una diferencia entre la aplicación de las normas y la interpretación de estas, a través de lo cual se materializa la sentencia. Este tipo de decisión, basada en un juicio de valor, está actualmente fuera del alcance de una máquina.

Otro de los principales problemas comúnmente identificado es el tradicionalismo jurídico, en el que la mayoría de los expedientes se encuentran en papel, y los equipos y los programas informáticos están obsoletos. Esto se debe, principalmente, a dos factores. Por un lado, está la necesidad de inversión, tanto a nivel público para con los juzgados y sedes judiciales, como a nivel privado en los despachos de abogados. Por otro lado, se destaca la necesidad de dotar a los profesionales del Derecho con los conocimientos necesarios para el manejo de las nuevas tecnologías y cómo pueden obtener ventaja de

⁶⁶ SANZ BAYÓN, Pablo. Desafíos jurídicos del mercado ante la revolución digital. En: Estudios de derecho mercantil y derecho tributario. Derechos de los socios en las sociedades de capital, consumidores y productos financieros y financiación de empresas en el nuevo marco tecnológico. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2019. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3362914

⁶⁷ PRINCE TRITTO, Philippe. IA y derecho: hacia un transhumanismo jurídico. En: Revista iberoamericana de derecho informático (segunda época). Federación iberoamericana de asociaciones de derecho e informática, 2019. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://fiadi.org/wp-content/uploads/2020/02/FIADI-07.pdf>

⁶⁸ *Ibid.*, p. 79.

éstas, asumiendo que existe una curva de aprendizaje y la adaptación a los nuevos procesos llevará tiempo.

Además, se ha planteado el realizar, no solo las audiencias de manera telemática, sino también los diferentes trámites judiciales para facilitar el acceso a la justicia a los ciudadanos. Sin embargo, esto generaría una ampliación de la brecha digital y social. La primera de ellas se refiere a “las desigualdades existentes en el acceso a las TIC y, sobre todo, Internet”⁶⁹ y, en relación con esto, la segunda hace alusión “al hecho de que según qué estrato social ocupes, tendrás una mayor o menor probabilidad de tener acceso a las TIC”⁷⁰. Por lo tanto, las personas que dispusieran de los medios y de los conocimientos necesarios tendrían un acceso más amplio, mientras que aquellos que no disfrutaran ni de lo uno ni de lo otro quedarían aún más relegados a un segundo plano.

Otro de los problemas que surgen a raíz de esto es la violación del principio de inmediación que, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional Español en la Sentencia 16/2009, de 26 de enero, consiste “en que la prueba se practique ante el órgano judicial al que corresponde su valoración”⁷¹. Por lo tanto, concluye el autor:

[L]as garantías que deben cumplirse para que la prueba celebrada por videoconferencia sea válida a los efectos probatorios [son las siguientes]:

- a) que haya comunicación bidireccional (emisor-receptor) y simultánea (ambos pueden emitir a la vez);
- b) que dicha comunicación se dé en sus tres aspectos básicos: visual, auditiva y verbal;
- c) que haya una distancia físico-espacial entre el Juzgado donde haya de llevarse a cabo la prueba y el sujeto que deba prestarla, y;
- d) que en cualquier caso las partes tengan posibilidad de contradicción inmediata, en garantía del derecho de defensa”⁷².

Sin embargo, en la Sentencia del Tribunal Supremo 161/2015, de 17 de marzo⁷³ se establece que, debido a los avances tecnológicos, en un futuro, la cuestión de la videoconferencia no se planteará en términos de principalidad y subsidiariedad. No obstante, afirma rotundamente que este principio, hoy en día, debe seguir siendo considerado un valor a preservar.

⁶⁹ GARCÍA GÓMEZ, Javier. Brecha digital, brecha social, brecha económica, brecha cultural: la biblioteca pública ante las cuatro caras de una misma moneda. p. 3. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://eprints.rclis.org/6440/1/garcia.pdf>

⁷⁰ *Ibid.*, p. 6

⁷¹ BUENO JIMÉNEZ, Mauricio. El principio de inmediación penal y la prueba por videoconferencia (relación entre los arts. 229 LOPJ y 731 bis LECrim.) 19, mayo, 2015. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10122-el-principio-de-inmediacion-penal-y-la-prueba-por-videoconferencia-relacion-entre-los-arts-229-lopj-y-731-bis-lecrim-/>

⁷² *Ibid.*

⁷³ ESPAÑA. Tribunal Supremo. Sentencia 161/2015 (17, marzo, 2015). Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/561573122>

Por otro lado, a través de la tecnología también puede incurrirse en infracciones legales, desde dos ámbitos principales. El primero es la vulneración de derechos de propiedad intelectual, debido a que el impulso actual de la *Legaltech* se ha producido a través de startups⁷⁴, sobre todo, teniendo en cuenta que, en el caso español, “los derechos de propiedad intelectual corresponden al autor por el solo hecho de creación de la obra”⁷⁵ y donde el registro de ésta no es obligatorio. En segundo lugar, y enfocándonos en los trabajadores y consumidores, habría que tener en cuenta la protección de derechos fundamentales como la protección de los datos. Esto se debe a que, en el uso de las nuevas tecnologías, los usuarios ceden información a los despachos de abogados, a la Administración de Justicia... y el uso de éstos debe cumplir con las exigencias procedimentales, como, por ejemplo, recabar el consentimiento informado por parte del usuario.

A pesar de lo anteriormente expuesto, es importante señalar que la tecnología no es siempre la respuesta a todos los problemas existentes, ya que ésta puede ayudar a la minimización de los errores, pero es imprescindible la supervisión y la sensibilidad humana. En definitiva, “el derecho es, ante todo, un modo de razonar, con un lenguaje propio, cuyo fin es formular soluciones razonables y específicas a problemas complejos y multifactoriales que surgen de la sociedad”⁷⁶.

V. Retos y perspectivas

Tras el análisis anterior y siguiendo el pensamiento de Patricia Reyes Olmedo⁷⁷, podemos afirmar que la *Legaltech* es un fenómeno en expansión. Por esto, hoy en día, los requisitos técnicos que debemos exigir a estos nuevos servicios jurídicos son la facilidad de uso, la integración de plataformas a través de la incorporación de aplicaciones; esto es, los clientes desean una tecnología diseñada para la máxima flexibilidad, fácil configuración y mantenimiento, rápida personalización y desarrollo de aplicaciones. Por otra parte, se exige que las tecnologías avanzadas se encuentren integradas en las plataformas, es decir que tanto las tecnologías emergentes de inteligencia artificial, como el aprendizaje automático, el

⁷⁴ M. GREEN, Joseph. *Legaltech and the Future of Startup Lawyering*. p. 11. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3360174

⁷⁵ GARCÍA-VALDECASAS COLELL, Gonzalo. ¿Cómo utilizar Blockchain para proteger los derechos de propiedad intelectual de una startup? 9, mayo, 2015. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/firmas/Legaltech/como-utilizar-blockchain-para-protger-los-derechos-de-propiedad-intelectual-de-una-startup>

⁷⁶ BAYÓN, Óp. Cit., p. 37.

⁷⁷ REYES OLMEDO. Óp. Cit. P. 27.

procesamiento del lenguaje natural y el análisis de datos se encuentren incluidas en las plataformas y en los servicios ofrecidos sin costo adicional.

Por ello, será necesario tener en cuenta qué competencias y habilidades podrán ser exigidas a los profesionales del derecho. Primero, tal y como se ha mencionado, la gestión de la tecnología en aquellos trabajos que supere a los humanos. A su vez, se debe exigir una primacía de los valores, en tanto que la programación de los algoritmos debe reflejar los valores presentes en la firma; y, por último, debe primar el antropocentrismo, esto es, centrarse en las habilidades humanas tales como la imaginación y la comprensión del mundo.

Consecuentemente, y según Moisés Barrio Andrés⁷⁸, aparecerán nuevos perfiles de trabajadores, como, por ejemplo, los llamados “ingenieros de conocimiento legal”, que serán los encargados de estructurar y modelizar los procesos legales complejos. Estos profesionales desarrollarán normas y procedimientos para organizar el conocimiento legal en los sistemas informáticos. Por otro lado, estarán los “tecnólogos jurídicos”, que serán quienes tenderán un puente entre el Derecho y la tecnología, ya que estarán formados en ambas ramas del conocimiento.

VI. Reflexión final

La instauración de la Economía Naranja⁷⁹ ha supuesto el desarrollo de las tecnologías y, con ello, el desarrollo de la *Legaltech*. Un ejemplo de esto es el caso de España, ya que, tal y como apunta Felipe Herrera Herrera⁸⁰, se han invertido 65 millones de euros para desarrollar 142 proyectos y existen más de un centenar de empresas relacionadas con el sector. Además, según Legal Geek, “España sería el segundo país europeo en número de inversiones “Legaltech”, después de Reino Unido”⁸¹, aunque la distribución es desigual en el territorio nacional, y se concentra, principalmente, en Barcelona (28.2%), Madrid (26.8%) y Valencia (6.3%).

⁷⁸ BARRIO. *Óp. Cit.*, p. 5.

⁷⁹ Economía basada en la creatividad, la cultura y la innovación como insumos para la creación de bienes y servicios capaces de generar impacto social y económico.

⁸⁰ HERRERA HERRERA, Felipe. Panorama actualizado del “Legaltech”. En: España a día de hoy, 08, septiembre, 2019. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://confilegal.com/20190908-panorama-actualizado-del-Legaltech-en-espana-a-dia-de-hoy/>

⁸¹ *Ibíd.*

Actualmente, la *Legaltech* es un sector en expansión, aunque no exento de problemas conceptuales. Tal y como se señalaba, las definiciones que se han ido otorgando a este fenómeno han sido demasiado amplias, lo cual ha generado que todas las tecnologías utilizadas por el sector jurídico hayan sido consideradas *Legaltech*. Para evitar esto, se proponía restringir esta definición, únicamente, a aquellas herramientas creadas por y para los juristas. Sin embargo, esta delimitación podría llevar a que, en un futuro, este concepto evolucionara hacia otras realidades o incluso, dejara de existir.

A pesar de lo anterior, es de destacar que el problema conceptual no es el único que atraviesa este fenómeno. A lo largo de la columna, se han hecho notar algunos inconvenientes que presenta la *Legaltech*, tales como la incapacidad de la inteligencia artificial para interpretar las normas o la existencia del tradicionalismo jurídico, unido al incremento de la brecha digital y social, además de la violación del principio de intermediación. También, se señalaron las posibles infracciones legales en las que se podría incurrir en el manejo de esta nueva tecnología, como, por ejemplo, la vulneración del derecho a la propiedad intelectual o el derecho a la protección de datos. Para mitigar estos últimos efectos, podrían llevarse a cabo, en el seno de las empresas tecnológicas, programas de compliance.

En lo que respecta a la situación actual, se requiere que nosotros, profesionales jurídicos, entendamos, no solo de Derecho, sino también del uso de la tecnología. En ese sentido, la *Legaltech* debe considerarse como un elemento facilitador y no como un sustituto de los juristas que asesoran a las personas físicas y jurídicas. Por lo tanto, la revolución digital, lejos de perjudicar al sector, le ayudará firmemente, ya que permitirá al jurista disponer de más tiempo para pensar, de manera que revalorice su función para con la sociedad.

A pesar de ello, queda un inmenso camino por recorrer y esto no será posible si, en primer lugar, las universidades no modifican sus planes de estudio y, en segundo lugar, si los despachos de abogados y la administración de justicia, en general, no se comprometen a invertir, implantar y desarrollar las nuevas tecnologías, en los ámbitos correspondientes. Todo ello, como consecuencia de que la transformación digital no es una opción, sino una condición de supervivencia.

Bibliografía

BARRIO ANDRÉS, Moisés. Hacia la Transformación Digital de las profesiones jurídicas. En: Real Instituto Elcano [online], 10 de diciembre de 2019. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari116-2019-barrio-hacia-la-transformacion-digital-de-las-profesiones-juridicas

BUENO JIMÉNEZ, Mauricio. El principio de intermediación penal y la prueba por videoconferencia (relación entre los arts. 229 LOPJ y 731 bis LECrim.) 19, mayo, 2015. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10122-el-principio-de-intermediacion-penal-y-la-prueba-por-videoconferencia-relacion-entre-los-arts-229-lopj-y-731-bis-lecrim/>

DALE, Robert. Industry watch law and word order: NLP in legal tech. Natural Language Engineering. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: https://researchmanagement.mq.edu.au/ws/portalfiles/portal/104497033/Publisher_version_open_access_.pdf

DOMO. Data Never Sleeps 7.0. Las cifras presentadas se refieren a cuántos datos son generados cada minuto de cada día. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.domo.com/learn/data-never-sleeps-7>

ESPAÑA. Tribunal Supremo. Sentencia 161/2015 (17, marzo, 2015). [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/561573122>

GARCÍA GÓMEZ, Javier. Brecha digital, brecha social, brecha económica, brecha cultural: la biblioteca pública ante las cuatro caras de una misma moneda. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://eprints.rclis.org/6440/1/garcia.pdf>

GARCÍA-VALDECASAS COLELL, Gonzalo. ¿Cómo utilizar Blockchain para proteger los derechos de propiedad intelectual de una startup? 9, mayo, 2015. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/firmas/Legaltech/como-utilizar-blockchain-para-proteger-los-derechos-de-propiedad-intelectual-de-una-startup>

HERRERA HERRERA, Felipe. Panorama actualizado del “Legaltech” en España a día de hoy.08, septiembre, 2019. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://confilegal.com/20190908-panorama-actualizado-del-Legaltech-en-espana-a-dia-de-hoy/>

INCyTU, Oficina de Información científica y tecnológica para el Congreso de la Unión. Fintech: Tecnología Financiera. 2017. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: https://foroconsultivo.org.mx/INCyTU/documentos/Completa/INCYTU_17-006.pdf

KEMP, Simon. Digital 2020: 3.8 billion people use social media [sitio web]. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en <https://wearesocial.com/blog/2020/01/digital-2020-3-8-billion-people-use-social-media>

LEGALTECHIES. El concepto de Legaltech y sus variantes [sitio web]. En este artículo se hace un breve repaso por las diferentes concepciones acerca de la Legaltech. Disponible en: <https://Legaltechies.es/2020/01/10/el-concepto-de-Legaltech-y-sus-variantes/>

LUNA BARBENA, Juan Carlos. La transformación digital: una oportunidad de negocio para los abogados (...y una condición de sobrevivencia). En: Revista iberoamericana de derecho informático (segunda época). Federación iberoamericana de asociaciones de derecho e informática. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en <http://fiadi.org/wp-content/uploads/2020/02/FIADI-07.pdf>

M. GREEN, Joseph. Legaltech and the Future of Startup Lawyering. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=666112089118089014105081092105109066019041046044086035108099067122067097025087103113031012096001011007032119000124093111066124121055070011022074027098121013067087019046039010121031030079112064000068017021113022093007012107029084117007019066012114086105&EXT=pdf>

MORENO, Antonio; ARMENGOL, Eva; BÉJAR, Javier; BELANCHE, Lluís; CORTÉS, Ulises; GAVALDÀ, Ricard; GIMENO, Juan Manuel; LÓPEZ, Beatriz; MARTÍN, Mario; SÁNCHEZ, Miquel [online]. Aprendizaje automático. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya 1994. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://upcommons.upc.edu/handle/2099.3/36157>

PRINCE TRITTO, Philippe (2019). IA y derecho: hacia un transhumanismo jurídico. En: Revista iberoamericana de derecho informático (segunda época). Federación iberoamericana de asociaciones de derecho e informática. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://fiadi.org/wp-content/uploads/2020/02/FIADI-07.pdf>

REYES OLMEDO, Patricia. Servicios Legaltech. En: Revista iberoamericana de derecho informático (segunda época). Federación iberoamericana de asociaciones de derecho e informática [online] 2019, [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://fiadi.org/wp-content/uploads/2020/02/FIADI-07.pdf>

SAIZ, Sergio. Los bufetes se preparan para reinventar su modelo de negocio. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2016/09/05/57cd8f7be2704e52458b4618.html>

SANZ BAYÓN, Pablo. Desafíos jurídicos del mercado ante la revolución digital. En: Estudios de derecho mercantil y derecho tributario. Derechos de los socios en las sociedades de capital, consumidores y productos financieros y financiación de empresas en el nuevo marco tecnológico. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2019. [Consultado el 11 de mayo de 2020]. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3362914

